



Título: El Caso Kersich: un conflicto entre principios

Alumno: Martín Miguel Aranda Ruiz de los Llanos

DNI: 35106745

Legajo: VABG25496

Nota al fallo

**Tema:** medio ambiente

**Fallo:** Kersich, Juan Gabriel y otros c. Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo Fallos:337:1361 (2014)

**Sumario:** 1.-Introducción. 2.- Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal. 3.-*Ratio decidendi*. 4.- Análisis conceptual y postura del autor. 5.- Conclusión. 6.-Referencias.

## **1. Introducción**

En el año 2010, un grupo de vecinos de la localidad bonaerense de 9 de julio – constituidos en la asociación Todos por el Agua– recurrieron a la justicia para efectuar un reclamo acerca de los altos niveles de arsénico contenidos en el agua que llegaba a los hogares del distrito, cuyo suministro estaba a cargo de la empresa Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA) y que tal contaminación repercutió de manera negativa en la calidad de vida de los habitantes; entre ellos Analía Caruso, quien fue afectada en su salud al contraer hidroarsenicismo crónico, también denominado “hacre”. Posteriormente, un análisis realizado por la universidad de Rosario sobre muestras de laboratorio de aproximadamente 200 personas del referido distrito dio como resultado que el 70% de las mismas contenían elevados niveles de arsénico, dicho reclamo culminaría en un fallo histórico por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) (Marina, 2014).

En dicho fallo la CSJN ratifica por unanimidad mantener una medida cautelar que ordena a Aguas Bonaerenses S.A. suministrar agua potable en la cantidad y calidad necesarias para satisfacer las necesidades básicas de consumo, higiene personal, limpieza de manos, alimentos y su cocción respetando los estándares de calidad establecidos en el Código Alimentario Argentino y la Organización Mundial de la Salud (OMS), para lo cual argumentó que en el caso “está en juego el derecho humano al agua potable” y se destacó también la necesidad de tutela urgente por parte de los jueces cuando se trate de derechos que incidan sobre la salud y vida de las personas.

Lo resuelto adquiere importancia sustancial teniendo en cuenta que el contenido de arsénico en el agua es un problema que afecta a uno de cada diez argentinos y a más del 80% de los habitantes de la provincia de Buenos Aires. Lo cual es corroborado por dos estudios, el primero de ellos realizado por el Instituto Tecnológico de Buenos Aires en el año 2011 y el segundo, por el Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria, el Hospital Italiano, el Foro Estratégico para el Desarrollo Nacional y otros en el 2015 (Gola, 2018).

Al respecto cabe mencionar que de acuerdo con la OMS la exposición prolongada al arsénico inorgánico, principalmente a través del consumo de agua contaminada o comida preparada con ésta y cultivos alimentarios regados con agua rica en arsénico, puede causar intoxicación crónica, cuyos efectos más característicos son la aparición de lesiones cutáneas y cáncer de piel (Organización Mundial de la Salud, 2019).

La intención del presente análisis tiene como objeto de estudio una sentencia en la que resulta imprescindible sopesar los valores jurídicos en torno a los cuales gira el debate en el referido fallo. Donde, por un lado, la tutela judicial adquiere fundamental importancia cuando se trata de derechos humanos. Por otro, la necesidad imperante que todo proceso transcurra de acuerdo a reglas procesales que guarden estrecha relación con los presupuestos fácticos y jurídicos que se presenten en el caso concreto. Y la CSJN como guardián e intérprete último de los derechos y garantías constitucionales.

La discusión en el caso a analizar gira, por una parte, en torno a los principios de prevención y precaución que se ponen de manifiesto en la ratificación de la medida cautelar por parte la CSJN fundada en la necesidad de proteger derechos humanos fundamentales, tutelados por el artículo 41 de la Constitución Nacional (CN) y por diversos tratados internacionales. Derechos que se manifiestan como vulnerados por el agua contaminada suministrada por ABSA.

Por otra parte, el derecho al debido proceso y defensa en juicio que implica que, para llevar adelante un determinado proceso, ya sea mediante acciones individuales o de tipo colectivo, se deben tener en cuenta el bien jurídico que se ve afectado –individual o difuso– como así también, los sujetos involucrados y legitimados para reclamar como surge de los arts. 18 y 43 C.N. Razones por las cuales, la recurrente sostiene que ha sido afectada, exponiendo como argumento –entre otros– la desnaturalización del proceso por parte del Magistrado de Primera Instancia al apartarse de las reglas previstas para los procesos de tipo colectivo dando lugar al ingreso de un “número exorbitante de personas” y haciendo extensiva a las mismas la medida cautelar mencionada ut supra.

Cabe destacar, siguiendo a Dworkin (2014) que en el fallo en análisis se evidencia un problema jurídico de tipo axiológico puesto que se produce un conflicto entre principios jurídicos. Pero ¿qué se debe entender por principio jurídico? Dworkin explica que, en los estados de derecho contemporáneos, junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación denominadas reglas, existen otros estándares jurídicos

que funcionan de una manera diferente a las primeras y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones. A éstos se les llama principios jurídicos y, se puede decir, que poseen una dimensión de "peso" o "importancia". De este modo, para resolver el conflicto entre dos principios hay que tomar en cuenta el peso o importancia relativa de ellos en el contexto del caso concreto. Al tratarse de un recurso vital para el ser humano, como es el acceso al agua, que constituye uno de los derechos humanos fundamentales y se encuentra estrechamente relacionado con los otros derechos de las personas, tales como la salud, la calidad de vida, etc, conforma razón suficiente por la cual en la sentencia la Corte Suprema resuelve mantener la medida cautelar adoptada en primera instancia que se apoya en los principios preventivo y precautorio hasta tanto se cumplimente con lo dispuesto en la etapa de recurso. Pero a su vez, surge con claridad en el fallo que la necesidad de actuar con urgencia no puede dar como resultado la desatención de la razonabilidad en la estructura procesal a adoptar en el marco de una acción colectiva (Ciminelli, 2015).

## **2. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal**

En el fallo de marras, un grupo de veinticinco personas –vecinos de la localidad bonaerense 9 de Julio– promovieron acción de amparo contra la empresa proveedora de agua potable Aguas Bonaerenses S.A. La misma fue promovida con el fin de que ABSA adecúe la calidad y potabilidad del agua de uso domiciliario debido a que la misma presentaba un alto contenido de arsénico. Además, los vecinos solicitaron al tribunal que dicte una medida cautelar para suministrar a los reclamantes agua potable y para realizar un informe de la cantidad de agua que recibía cada uno. El juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar por la cual ordenó a Aguas Bonaerenses S.A. que suministrara, en cada domicilio de los actores y de las entidades educativas y asistenciales involucradas en el presente reclamo, agua potable en bidones que se adecue a las disposiciones del artículo 982 del Código Alimentario Nacional, en la cantidad imprescindible para satisfacer las necesidades básicas en una ración no menor a 200 litros por mes. Con posterioridad aceptó la adhesión de 2.641 nuevos actores, haciéndoles extensiva la medida precautoria. Aguas Bonaerenses S.A. apeló este pronunciamiento con fundamento a un acuerdo extrajudicial celebrado con dos de los primigenios actores (Kersich y Crespo, presidente y vicepresidente de la "Asociación Todos por el Agua"), el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, el Ministro de Salud y la Ministra

de Infraestructura del Estado local, arguyendo la violación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso.

En su oportunidad, la Cámara confirmó la decisión. Posteriormente, en la instancia extraordinaria local fue denegada la apelación. El recurso extraordinario interpuesto, al ser denegado, dio lugar a la queja por la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia impugnada, manteniéndose la medida cautelar.

### **3. *Ratio decidendi***

La Corte Suprema se propuso resolver el problema jurídico haciendo un análisis acerca de los principios en juego. Para lo cual –en primer lugar– calificó la acción promovida como colectiva, puesto que procura la tutela de un derecho de incidencia colectiva, es decir, el agua potable como uno de los componentes del ambiente. Partiendo de esto, juzgó que los jueces de primera instancia no aplicaron las reglas propias de los procesos colectivos predefinidas por la misma Corte en el caso Halabi, por lo que determinó que dicho trámite “transitó con reglas adjetivas incompatibles con este tipo de proceso”. De este modo entendió que “la carga que implica el trámite dado sobre la actora y el cambio sorpresivo de reglas por la integración de un número exorbitante de litigantes constituye una violación al derecho de defensa de la misma” cuyo sustento surge de los art. 18 y 43 C.N. Acto seguido, la Corte valoró la incidencia que el acceso al agua potable presenta sobre la vida y salud de las personas. Además, argumenta la necesidad de tutela urgente de dicho derecho y su reconocimiento en múltiples instrumentos internacionales, tomando en cuenta los principios de prevención y precautorio como fundamento de los mismos. En base a esto la CSJN resolvió dejar sin efecto la sentencia apelada pero, haciendo prevalecer el derecho a la salud y la vida de las personas en la necesaria tutela del derecho humano al agua, decidió mantener la medida precautoria dictada por el tribunal de origen.

### **4. Análisis conceptual y postura del autor**

A nuestro entender, el fallo de la CSJN en análisis resulta acertado al dejar sin efecto la sentencia apelada manteniendo, a su vez, la medida cautelar sustentada en los principios preventivo y precautorio.

Como puede extraerse del art. 18 C.N. el debido proceso tiene por objeto resguardar la seguridad jurídica y el apartamiento del mismo resulta contrario a esta garantía constitucional. Explica Bidart Campos (2008a), que el debido proceso implica

que los justiciables no pueden ser privados de un derecho sin que se haya cumplido un procedimiento regular fijado por la ley. Por su parte enseña Sagües (2007) que el debido proceso adjetivo exige que se deben cumplimentar ciertos recaudos formales, de trámite y procedimiento, para llegar a una definición de la litis mediante una sentencia.

En este sentido la CSJN, siguiendo lo estipulado en la causa Halabi, calificó al proceso como colectivo y entendió que el Tribunal de Primera Instancia se apartó de las reglas atinentes al mismo. Pero ¿qué debe entenderse por proceso colectivo? Lorenzetti (2017) citado por Manterola (2018), lo define como aquel que tiene pluralidad de sujetos en el polo activo o pasivo, con una pretensión referida al aspecto común de intereses individuales homogéneos o bienes colectivos y una sentencia que tiene efectos expansivos que exceden a las partes. Y explica el autor, que en este tipo de procesos la *causa petendi* excede el interés individual del actor. Por ende, al promover la demanda de carácter colectivo persigue un fin social y el bien común. Esto se debe a que si bien, la sentencia no le producirá un beneficio directo la protección del bien colectivo al asegurarle el goce del mismo le produce un beneficio indirecto. El proceso individual y el proceso colectivo se diferencian en que el primero se desarrolla de acuerdo a esquemas rígidos de legitimación mientras que en el segundo la legitimación es amplia donde la titularidad de la acción recae sobre el denominado representante adecuado, portador en juicio de intereses y derechos de grupos, categorías o clases de personas Pellegrini Grinover (2006) citado por Verbic (2015).

Al decir de Bidart Campos (2008b) en el caso que no haya ley razonable que establezca el procedimiento, debe ser arbitrada por el juez de la causa. Al respecto, cabe destacar que de manera pretoriana la CSJN en el fallo Halabi (Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia 332:111, 2009) ha establecido una serie de pautas que se deben respetar en los procesos de tipo colectivo. El mismo, en el considerando 11 expresa que los derechos de incidencia colectiva mencionados en el art. 43 de la C.N. que tienen por objeto bienes colectivos son ejercidos por “el defensor del pueblo, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado”. Además, sostiene que para probar si se configura una causa o controversia que abra la tutela judicial la petición debe tener por objeto la protección de un bien colectivo, que es indivisible y pertenece a toda la comunidad, esto es, que no pertenece a la esfera individual, como es el caso del ambiente, Es decir “debe acreditarse la lesión a un bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionario o de quienes éste representa” (Cassagne 2009a p.2 ). A su vez, la pretensión

debe estar enfocada en la incidencia colectiva del derecho y no en la repercusión que el daño puede tener en el patrimonio individual, la que corresponde a su titular.

En cuanto a los elementos para la procedencia de la acción para proteger derechos de incidencia colectiva –referentes a intereses individuales homogéneos– surgen del considerando 13 que esboza tres pautas. La primera es “la verificación de la causa fáctica y normativa común que debe consistir en un hecho único o complejo que provoque una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales”. La segunda precisa que la pretensión procesal “se concentre en los efectos comunes y no en los que cada persona puede peticionar en forma individual”. Y la tercera requiere que “el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia”. En relación a la última pauta la Corte determina que la acción resultará procedente en los supuestos en que prevalecen aspectos que revelen la presencia de un fuerte interés estatal en la protección como los referidos al ambiente o la salud, entre otros. Lo cual se encuentra en los artículos 41, 42 y 43 segundo párrafo de la carta magna Cassagne (2009b, p.2).

En el considerando 20 la Corte menciona que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad. Éstos son: la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo. Al respecto explican De la Rúa y Saravia Frías (2009) que el sustento sobre el cual la Corte esboza estos lineamientos radica en el derecho de defensa en juicio de los miembros ausentes de la clase sin tomar en cuenta –de manera equivocada– que el derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional además de abarcar a los afectados también lo hace respecto del demandado. Ejemplifican que en el supuesto de no encontrarse identificados todos los posibles afectados que forman parte de una clase, ya sea una sentencia adversa o un acuerdo transaccional no pondrían fin al proceso por parte del demandado ya que no existen certezas acerca de que en el futuro quienes no se consideraron parte o no hayan sido debidamente notificados podrían interponer un nuevo reclamo. Así el accionado desconocería la magnitud del reclamo que enfrenta y carecería de protección contra sentencias varias e incluso contradictorias sometiendo de esta forma al demandado a la desprotección y desconcierto de los cuales la cláusula constitucional intenta proteger.

Como puede observarse la precisa identificación del grupo o colectivo afectado y la adecuada representación del mismo hubiera resultado suficiente, por un lado, para asegurar el efecto expansivo de lo resuelto en la causa. Y por otro, la apelante hubiera tenido oportunidad de conocer la dimensión del reclamo que enfrentaba, en lo que a cargas, control de pruebas y legitimación concierne. Podemos afirmar entonces, que el tribunal de primera instancia al apartarse de los postulados desarrollados por la Corte Suprema en Halabi que la carga que implica el trámite dado sobre la actora y el cambio sorpresivo de reglas por la integración de un número excesivo de litigantes generó una violación al debido proceso y derecho de defensa de ABSA. El derecho de defensa en juicio –según Méndez Acosta (2018)– es uno de los derechos fundamentales relativos al debido proceso, ya que se trata de una garantía constitucional que abarca un número importante de instituciones tendientes a lograr que el proceso judicial sea lo más transparente, igualador y justo posible.

No obstante, la decisión de la CSJN en el fallo adquiere sustancial importancia en cuanto reconoce el derecho humano al agua potable como fundamental para la salud, el desarrollo y la vida.

Al respecto Desperés (2017) destaca que los Estados tienen la obligación de proporcionar a todos sus habitantes agua saludable en calidad y cantidad para el consumo humano asegurando así no sólo el derecho fundamental de acceso al agua potable sino también el derecho a la salud y a una vida digna y sana. Por su parte Pintos, Torchia y Martín (2008a) enuncian que el agua permite satisfacer necesidades básicas de subsistencia, como la bebida y el alimento o la buena salud, evitando enfermedades. Pero además de tornar viable la subsistencia humana, el agua, sirve para generar y mantener los bienes que permiten la calidad de vida moderna, realizar actividades recreativas, culturales y religiosas, e incluso sostener de manera adecuada el ambiente o entorno que nos contiene. De esta forma observa Álvarez (2000) “el acceso al agua, concebido como parte del derecho a la salud, al alimento, a la vida o clasificado como un derecho autónomo, es un componente fundamental del derecho a una adecuada calidad de vida” (Pinto, Torchia y Martín, 2008b, p.32).

Cabe destacar que el derecho al agua como parte del medio ambiente y como derecho humano fundamental incide en la comunidad en su totalidad, por ende, la protección de este recurso por parte de los jueces tiene particular relevancia ya que impacta de manera directa sobre la vida de las personas. Así el artículo 41 C.N. consagra



el derecho de todos los habitantes a gozar de “un ambiente sano, equilibrado apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, como así también el deber de preservarlo. La protección constitucional, menciona “Dromi (1996) trata de amparar al ambiente y a las circunstancias en que se desarrolla la vida del hombre, desde los elementos naturales que la hacen posible, hasta su legado histórico y cultural” (Pinto y Torchia 2005, p.2)

Pérez de los Cobos (2015) nos dice, que la protección del agua como componente del ambiente tiene jerarquía constitucional a través de los tratados internacionales de derechos humanos, incorporados en la Constitución Nacional en la reforma de 1994 (C.N. art. 75 inc 22). Así, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 11 establece: Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. Seguidamente, el art. 12 de aquél prescribe: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –órgano encargado de supervisar la aplicación del PIDESC adoptó la Observación General n° 15 sobre el derecho al agua. Cuyo artículo I.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". También define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el acceso al agua es un derecho derivado, necesario para darle vigencia a los explícitos derechos a la salud y a un adecuado nivel de vida Pinto, Torchia y Martín (2008c).

Más adelante, el 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a

propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos (Organización de las Naciones Unidas, 2019).

Para resguardar este derecho los magistrados de la CSJN fundamentaron su decisión de mantener la medida cautelar con sustento en los principios preventivo y precautorio. Ambos principios están establecidos en la ley general de medio ambiente (ley 25.675, 2002, art.4).

En relación al principio de prevención establece: “Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”. Al respecto, dice Vázquez García (2003) citado por Cafferatta (2004a) “al Derecho Ambiental le interesa sobre todo la prevención del daño ambiental y, en caso de que éste se genere, le interesa que éste cese a la brevedad posible y que se restablezcan las condiciones anteriores a su ocurrencia” (p.41). En cuanto al principio precautorio el mismo artículo dice: cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. El principio precautorio, sostiene G. Viney (2000), es la actitud que debe observar toda persona que toma una decisión concerniente a una actividad de la que se puede razonablemente esperar un daño grave para la salud o la seguridad de las generaciones actuales o futuras, o para el medio ambiente. Se impone especialmente a los poderes públicos, que deben hacer prevalecer los imperativos de salud y seguridad por encima de la libertad de intercambios entre particulares y entre Estados (Cafferatta, 2004b, p.164).

Así, al momento de resolver pesó más —en la decisión de la Corte— la protección y prevención del derecho humano al acceso al agua potable por su implicancia en la salud y calidad de vida de las personas y la necesidad urgente de tutelarlos y hacerlo prevalecer por sobre la violación al debido proceso para solucionar el problema jurídico de tipo axiológico que surge en caso. Aunque teniendo en cuenta lo desarrollado *ut supra* al tratarse de un proceso colectivo parecería más acorde que en la sentencia se hubieran arbitrado los medios necesarios para extender la medida cautelar con el efecto *erga omnes* que caracteriza a este tipo de procesos para así beneficiar a los posibles damnificados. Tal como destacan Pinto y Martín (2015) la decisión de la CSJN de mantener la precautoria

sólo alcanza a los actores originarios y adherentes cuando debería cubrir a la generalidad de la población afectada, aunque no se hayan apersonado en el proceso.

## **5. Conclusión**

En el análisis del presente fallo se puede apreciar la lucha de un colectivo de personas para lograr que la entidad pública adecue la calidad del agua a los estándares apropiados. Donde se pone de manifiesto la importancia del acceso al agua como un derecho humano y como sustento para el goce de otros como el derecho a la vida, a la salud, a la calidad de vida, a la alimentación adecuada. Donde la Corte Suprema ratifica los lineamientos para los procesos colectivos. Pero sobre todo donde se destaca la necesidad urgente de tutela de este derecho por parte de los magistrados, ya que cuando hablamos del agua hacemos referencia a un recurso primordial para las personas pero que resulta extremadamente escaso y que la falta de conciencia por parte de la ciudadanía y de responsabilidad por parte de las empresas han contribuido a acrecentar tal escasez. Lo que debe obligar a los Estados a llevar a cabo políticas públicas adecuadas y eficaces para lograr su conservación.

## **6. Referencias**

Bidart Campos (2008a). Compendio de derecho constitucional. Buenos Aires: Ediar.

Bidart Campos (2008a). Compendio de derecho constitucional. Buenos Aires: Ediar.

Cafferatta, N. (2004a). Introducción al derecho ambiental. Distrito Federal de México, MX: Instituto Nacional de Ecología.

Cafferatta, N. (2004b). Introducción al derecho ambiental. Distrito Federal de México, MX: Instituto Nacional de Ecología.

Cassagne, J. (2009a). Derechos de incidencia colectiva. Los efectos 'erga omnes' de la sentencia. Problemas del reconocimiento de la acción colectiva . La Ley 2009 (B-646), 2.

Cassagne, J. (2009b). Derechos de incidencia colectiva. Los efectos 'erga omnes' de la sentencia. Problemas del reconocimiento de la acción colectiva. La Ley 2009 (B-646), 2.

Ciminelli, D. (2015). Urgencia y garantía de debido proceso, una cuestión de estructura en el proceso colectivo. La Ley 2015 (C 193), 2.

Congreso de la Nación Argentina (6 de noviembre de 2002) Artículo 4 [Titulo 1] Ley General de Medio Ambiente [Ley 25.675 de 2002]

Congreso de la Nación Argentina (13 de mayo de 1986) Artículo 11 [Parte III] Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales [Ley 23.313 de 1986]

Congreso de la Nación Argentina (13 de mayo de 1986) Artículo 12 [Parte III] Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales [Ley 23.313 de 1986]

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (24 de febrero de 2009) Sentencia 332:111

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2 de diciembre de 2014) Sentencia 337:1361

De la Rúa, F. y Saravia Frias, B (2009). Acciones de clase: un avance pretoriano determinante del Alto Tribunal. La Ley 2009-C (247)

Desperés, D. (2017). Problemática jurídica en torno al agua. RDAmb 49(197) 1-24

Dworkin, R. (2014). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.

Gola, E. (27 de mayo de 2018). Arsénico: El veneno invisible. Recuperado de Noticias: <https://noticias.perfil.com/2018/05/27/arsenico-el-veneno-invisible/>

Manterola, N. (2018) Proceso colectivo: Concepto, elementos y procedimiento. El Derecho (278).

Marina, R. (31 de diciembre de 2014). Enfrentar al veneno: los bonaerenses que pelean contra el arsénico y la desidia. Recuperado de La Nación: <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/enfrentar-al-veneno-los-bonaerenses-que-pelean-contra-el-arsenico-y-la-desidia-nid1756508>

Mendez Acosta. (2018). El derecho de defensa en los procesos de consumo. SJA (82) 2-3.

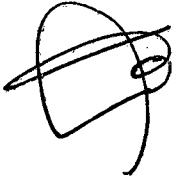
Organizacion Mundial de la Salud. (2019). Arsénico. Recuperado de Organizacion Mundial de la Salud: <https://www.who.int/topics/arsenic/es/>

Organización de las Naciones Unidas. (2019). El derecho humano al agua y al saneamiento. Recuperado de Organización de las Naciones Unidas: [https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human\\_right\\_to\\_water.shtml](https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml)

- Pinto, M. Torchia, N. y Martin L. (2008a). *El Derecho Humano al Agua*. Buenos Aires, Argentina: AbeledoPerrot.
- Pinto, M. Torchia, N. y Martin L. (2008b). *El Derecho Humano al Agua*. Buenos Aires, Argentina: AbeledoPerrot.
- Pinto, M. Torchia, N. y Martin L. (2008c). *El Derecho Humano al Agua*. Buenos Aires, Argentina: AbeledoPerrot.
- Pinto, M. y Torchia, N. (2005) Areas naturales protegidas, desarrollo y administracion hidrica. *LLGran Cuyo* 2005 (1290) 2.
- Pinto, M y Martin, L (2015) El derecho humano al agua en la jurisprudencia latinoamericana y de la Corte Suprema de la Argentina. Naturaleza colectiva y exigibilidad inmediata del contenido mínimo. *RD Amb* 42 (179), 5.
- Perez de los Cobos (2015) La defensa del derecho al agua como derecho colectivo desde su perspectiva ambiental. La causa Kersich Juan Gabriel y otros c. Aguas Bonaerenses y otros s/amparo. *Revista Catalana de Derecho Ambiental* 6 (2) 1 - 23
- Sagüés, N (2007). *Manual de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea
- Verbic, F (2015) La Corte Suprema Argentina y la construcción del derecho constitucional a un debido proceso colectivo. *Int'l Journal of Procedural Law*, 5 (1), 6.

# ANEXO

Kersich, Juan Gabriel y otros c. Aguas Bonaerenses  
S.A. y otros s/ amparo Fallos:337:1361 (2014)



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *doce de diciembre de 2014.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Aguas Bonaerenses S.A. en la causa Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que un grupo de 25 vecinos, integrado también por menores, de la ciudad de 9 de Julio, Provincia de Buenos Aires, promovió **acción de amparo** contra Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA), con el objeto de que dicha empresa: a) comience a realizar en el **plazo de 180 días** o en el que judicialmente se fije, los trabajos y tareas necesarios a fin de **adecuar la calidad y potabilidad del agua de uso domiciliario**, según los parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud en coincidencia con la norma del artículo 982 del Código Alimentario Argentino; b) determine el plazo de efectiva adecuación de un proyecto específico con plazos concretos de realización, como también de su posterior implementación tanto por el Organismo de Control de Aguas de Buenos Aires como por las áreas competentes que determine el Ministerio de Infraestructura local. La pretensión se fundó en que el agua provista por la empresa prestataria del servicio contiene **niveles de arsénico superiores a los permitidos por la legislación vigente**. Asimismo, dirigieron la reclamación contra la Provincia de Buenos Aires, en virtud de que es titular del dominio acuífero cuya preservación es responsabilidad de la empresa prestataria del servicio, y con fuente en la obligación del Estado local de conservar los recursos naturales

según lo dispone la Constitución local (fs. 1/45 de los autos principales caratulados "Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y ots. s/ amparo recurso de queja por denegación de rec. extr. (Inapl. de ley)", registro Q-71837).

2°) Que el juez de primera instancia (fs. 46/56) requirió a la demandada que compareciera a estar a derecho y que **presentara el informe circunstanciado acerca de los antecedentes e información pertinente sobre el objeto de la acción**, típicamente contemplado para esta clase de procesos como acto procesal defensivo del emplazado (punto II).

Por otro lado y con el alcance fijado en las resoluciones de fs. 46/56 y 71/78, **hizo lugar a la medida cautelar solicitada por los demandantes** y, en consecuencia, ordenó a Aguas Bonaerenses S.A. que suministrara a cada uno de los actores, en su domicilio y a las entidades educativas y asistenciales involucradas en el presente reclamo, agua potable -en bidones- que se adecue a las disposiciones del referido artículo 982 del Código Alimentario Nacional, en la cantidad necesaria para satisfacer las necesidades básicas de consumo, higiene personal, y limpieza de manos y alimentos y cocción de éstos en una ración no menor a 200 litros por mes (punto III, primer párrafo, de fs. 55 vta./56; y puntos I y II de fs. 78/78 vta.). Además, dispuso la prohibición del consumo de agua de la red domiciliaria provista por la demandada en los referidos establecimientos educativos y asistenciales y, asimismo, **ordenó a la agencia demandada la realización en forma mensual de análisis del agua que distribuye en por lo menos diez domicilios del partido de 9 de Julio,**





*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

debiendo publicarse los correspondientes resultados en las boletas de pago del servicio. (punto III de fs. 56).

En lo que al caso concierne, el magistrado aceptó con posterioridad la adhesión de dos mil seiscientos cuarenta y una (2641) personas en condición de nuevos actores en el presente proceso (fs. 93/143, punto I de fs. 125), respecto de quienes hizo extensiva la medida cautelar y ordenó a la demandada acompañar, con relación a todos y cada uno de ellos, el informe circunstanciado de rigor en el plazo de diez días, aclarando expresamente que este lapso podía ser ampliado a pedido de la demandada en consideración a la cantidad de presentaciones efectuadas (puntos II y III de fs. 125/125 vta.).

3°) Que -disconforme- la demandada interpuso recurso de apelación (fs. 144/151). En lo sustancial, sostuvo que lo resuelto vulneraba su derecho de defensa, en razón de las dificultades que debía sortear para informar circunstanciadamente en el plazo fijado sobre la calidad de agua que suministra a cada uno de los reclamantes. Afirmó que la presencia de un colectivo constituido por los vecinos que habían promovido inicialmente la acción debió ser considerada suficiente para reemplazar virtualmente la actuación de los demás interesados.

Expresó que había celebrado un acuerdo con dos de los primigenios actores (Kersich y Crespo, presidente y vicepresidente de la "Asociación Todos por el Agua"), el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, el Ministro de Salud y la Ministra de Infraestructura del Estado local, que importó una solución extrajudicial del conflicto, en el que se estipuló la

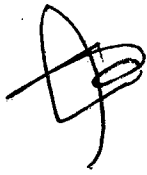
construcción de una obra de infraestructura para adecuar el contenido de arsénico, habiéndose ejecutado 1000 metros de cañerías de impulsión.

Sobre estas bases, arguyó que debía revocarse la medida cautelar original conforme con el referido convenio transaccional en curso de ejecución, solicitando la homologación judicial de dicho acuerdo extintivo. Adujo grave afectación al interés público en virtud del costo que demanda la medida cautelar, que en los hechos se tornó de imposible cumplimiento.

4°) Que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata confirmó el pronunciamiento apelado (fs. 155/159).

Para hacerlo, por mayoría, sostuvo: a) que la demandada no desconocía el interés legítimo de los actores y adherentes con relación al objeto de la pretensión, que por su carácter resulta insusceptible de aprehensión individual; b) que los adherentes, en tanto "vecinos" de la localidad afectada de 9 de Julio, ostentaban un interés jurídico suficiente para considerarlos provisoriamente legitimados con el objeto de promover la presente acción de amparo; c) que la demandada no podía alegar [en función del número de usuarios involucrados] violación al derecho de defensa invocando la dificultad de responder el informe circunstanciado en el plazo de ley, toda vez que el juez aclaró expresamente que dicho término podía ser ampliado en caso de que la demandada lo requiriera.

Asimismo, señaló que la recurrente no negaba la existencia de elevados niveles de arsénico en el agua suministrada,

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

conclusión que también surgía del contenido del acuerdo antes referido, por el cual la empresa había asumido el compromiso de realizar obras para mejorar la calidad del agua y entregarla a los afectados en bidones sellados. Sobre tales premisas, entendió que carecían de sustento las alegaciones de ABSA relativas a las dificultades de proveer agua potable a los nuevos beneficiados por la tutela provisoria.

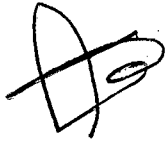
Por último, expresó que debía acudirse al principio precautorio para ponderar que, a partir del suministro de agua debajo de los parámetros legales de calidad, se hallaban comprometidas las condiciones de salud de la población. En función de ello, sostuvo que se encontraban reunidos los requisitos de verosimilitud del derecho y de peligro en la demora y que, por lo tanto, correspondía mantener la medida cautelar, sin perjuicio de la evaluación que debía realizar el juez de primera instancia, a los fines pertinentes, de los resultados que arrojen los permanentes estudios que deberán formularse conforme lo propone la parte demandada (conf. fs. 158 vta.).

5°) Que dicho pronunciamiento fue impugnado por la vencida mediante un recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 160/177) que, declarado inadmisibile (fs. 179/180), dio lugar a un recurso de queja (fs. 182/201) que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó -dejando firme lo resuelto-, con sustento en que la resolución impugnada no revestía carácter definitivo a los fines del remedio procesal intentado (fs. 212/213).

6°) Que contra dicha decisión denegatoria ABSA interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 218/239), cuya denegación (fs. 245/246) dio origen a la presentación directa en examen.

La apelante sostiene que la resolución atacada causa un gravamen que no puede ser reparado en una instancia procesal posterior, en cuanto ordena a la demandada transitar por el proceso con la "intervención innecesaria" de más de dos mil seiscientos cuarenta y un (2641) "nuevos actores". Asevera que la incorporación de semejante cantidad de pretensores **desborda las posibilidades del trámite y de una razonable posibilidad de respuesta de su parte**. Ello, por cuanto "es imposible controlar en el breve plazo del amparo", las condiciones de "admisibilidad y fundabilidad" (legitimación, interés, pruebas y demás circunstancias) "de la pretensión de miles de personas" que ingresan como actores en el proceso, "amén de las que pudieran intentar agregarse con posterioridad en el curso de esta causa. Esto viola absolutamente toda capacidad de respuesta de esta parte demandada".

Destaca que la decisión recurrida, "desnaturaliza el funcionamiento del proceso colectivo, así como las características sumarísimas del juicio de amparo, provocando una grave violación al debido proceso, y al derecho de defensa de mi parte". Señala que la presencia de un colectivo actuando en "virtual representación del resto de interesados" debió considerarse "suficiente" para reemplazar la actuación personal de éstos, máxime cuando se trata de un proceso sumarísimo de amparo colectivo en el que la intervención voluntaria de terceros se encuentra por



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

principio excluida. Refiere que esta Corte en "Halabi", mediante resolución del 14/08/2007 (Fallos: 330:3579), decidió que en la acción de amparo era improcedente la pretensión formulada con apoyo en el artículo 90, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por estas razones, expresa que el pronunciamiento de la Suprema Corte Provincial es equiparable a sentencia definitiva, en los términos del artículo 14 de la ley 48, pues cierra la posibilidad de volver a discutir la intervención voluntaria de dos mil seiscientos cuarenta y un (2641) actores en el ámbito de un proceso sumarísimo de amparo colectivo, sin que hubiera revisión o control constitucional por el Superior Tribunal de la justicia local. Insiste con que "la intervención de tantos litigantes como vecinos de la localidad de 9 de Julio, que quieran adherir", a la demanda y a la medida cautelar, "vulnera palmariamente el derecho de defensa en juicio y las normas de los artículos 43, 18 de la Constitución Nacional y el artículo 33 de la Ley 25.675 General del Ambiente".

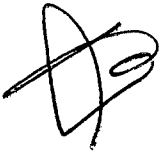
Concluye pidiendo revocar la decisión de admitir la intervención de 2641 terceros en calidad de actores del presente proceso, descalificar el ingreso de los mismos al trámite de la causa, sin perjuicio de la representación que a su respecto asumen los litigantes originarios de esta causa y de los efectos expansivos que este proceso colectivo puede llegar eventualmente a generar a su respecto (conf. artículo 43 Constitución Nacional, artículo 33 Ley General del Ambiente). Aduce que la Suprema Corte Provincial ha desconocido la función representativa del juicio colectivo, y ha desnaturalizado su funcionamiento, al

permitir que se incorporen al mismo tantos litigantes como personas involucradas podrían llegar a encontrarse en la supuesta situación de base.

7°) Que si bien lo cuestionado por la demandada es una decisión procedimental, sus efectos la hacen equiparable a una sentencia definitiva, en la medida en que origina agravios de insuficiente o imposible reparación ulterior.

Por otra parte, los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada pues si bien las cuestiones relacionadas con la admisibilidad de los recursos locales -por su carácter fáctico y procesal- son ajenas a esta instancia de excepción, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para la procedencia del recurso extraordinario cuando, como sucede en el caso, lo resuelto frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, defecto que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso tutelado en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:148; 315:257; 317:1133; 320:193; 325:3360; 327:2649; 330:3055 y recientemente causa CSJ 232/2010 (46-L) "L., S.R. y otra c/ Instituto de Seguridad Social de la provincia - subsidio de salud s/ amparo", sentencia del 10 de diciembre de 2013).

8°) Que, en primer lugar, corresponde calificar en los términos de la causa "Halabi" (publicada en Fallos: 332:111) a la acción promovida como un proceso colectivo, pues procura la tutela de un derecho de incidencia colectiva referido a uno de los componentes del bien colectivo ambiente: el agua potable. Tal como lo resolvió el tribunal a quo y no se encuentra contro-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

vertido en esta instancia, el objeto de la pretensión, por su carácter, resulta insusceptible de apropiación individual. En efecto, la pretensión incoada persigue que la provisión domiciliaria en red de ese bien se realice, en la localidad de 9 de Julio, con características físicas y micro-biológicas -contenido de arsénico, nitratos, flúor y sólidos disueltos- que cumplan con los estándares establecidos en el Anexo A de la ley local 11.820 y el artículo 982 del Código Alimentario Argentino (ley 18.284 según ley local 13.230).

9°) Que los jueces de la causa no aplicaron las reglas del proceso colectivo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional, cuyas características principales y modalidades fueron enunciadas por esta Corte Suprema en el caso "Halabi" (Fallos: 332:111) y mantenidas consistentemente en los casos CSJ 361/2007 (43-P) "PADEC c/ Swiss Medical S.A.", del 21 de agosto de 2013; CSJ 2/2009 (45-U) "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica Comunicaciones Personales S.A. - ley 24.240 y otro s/ amp. proc. sumarísimo (artículo 321, inc. 2°, C.P.C. y C.)", sentencia del 6 de marzo de 2014; CSJ 519/2012 (48-C) "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A s/ ordinario" y CSJ 1074/2010 (46-C) "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina SA s/ ordinario", sentencia del 24 de junio de 2014; CSJ 1145/2013 (49-M) "Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo", sentencia del 23 de septiembre de 2014 y acordada 32/2014).

Esta deficiencia se patentiza cuando el juez de primera instancia, pese a calificar al presente como amparo colec-

tivo, recurrió a reglas procesales incompatibles con ese tipo de proceso, soslayando las consecuencias negativas que tal temperamento ocasionaría en el normal trámite de la causa. Máxime cuando la Provincia de Buenos Aires dispone de normativa específica (con base en el artículo 20 de la Constitución Provincial, en especial, ley 13.928, con modificaciones introducidas por ley 14.192) que aplicada armoniosa y sistemáticamente, y de acuerdo con los principios rectores de la Ley General del Ambiente, hubiese impedido la violación palmaria del derecho de defensa en juicio de la agencia estatal demandada.

10) Que en este sentido cabe recordar que los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (doctrina de Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros). No hay duda de que en el caso, **existe la necesidad de una tutela judicial urgente, en la medida que está en juego el derecho humano de acceso al agua potable, la salud y la vida de una gran cantidad de personas y al mismo tiempo existe una demora de la demandada en la solución definitiva de esta situación.**

Tratándose de un caso ambiental los jueces tienen amplias facultades en cuanto a la protección del ambiente y pueden ordenar el curso del proceso, e incluso darle trámite ordinario a un amparo o bien dividir las pretensiones a fin de lograr una efectiva y rápida satisfacción en materia de prevención. **El límite de estas facultades está dado por el respeto al debido proceso, porque los magistrados no pueden modificar el objeto de la pretensión** (Fallos: 333:748; "Mendoza, Beatriz Silvia", Fallos: 329:3445).



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



11) Que asiste razón a la demandada cuando invoca la violación del derecho de defensa, no solo por la carga que se le impusiera, sino también por el cambio sorpresivo de reglas. Las partes deben conocer de antemano las reglas de juego del proceso a las que atenerse, tendientes a afianzar la seguridad jurídica y a evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales (conf. causa CSJ 471/2011 (47-T) "Tello, María Luisa c/ Obra Social del Personal Auxiliar de Casas Particulares s/ amparo", sentencia del 30 de abril de 2013). El proceso judicial no puede ser un "juego de sorpresas" que desconoce el principio cardinal de buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas (Fallos: 331:2202).

Por ello, en el caso, los jueces provinciales no pudieron integrar, de manera intempestiva y sorpresiva, a un número exorbitante de coactores al amparo colectivo ambiental, sino que debieron arbitrar los medios procesales necesarios que, garantizando adecuadamente la defensa en juicio del demandado, permitieran que las decisiones adoptadas en el marco del presente proceso alcancen a la totalidad del colectivo involucrado, sin necesidad de que sus integrantes deban presentarse individualmente en la causa, medida que claramente desvirtúa la esencia misma de este tipo de acciones.

12) Que el acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces. En este sentido cabe resaltar que en su reciente resolución A/HRC/RES/27/7 distribuida el 2 de octubre de 2014, el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas exhorta a los Estados a que "velen por

*que todas las personas tengan acceso sin discriminación a recursos efectivos en caso de violación de sus obligaciones respecto del derecho humano al agua potable y el saneamiento, incluido recursos judiciales, cuasijudiciales y otros recursos apropiados" (11.c).*

En el campo de los derechos de incidencia colectiva, es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia.

Por esta razón es que en muchos instrumentos internacionales se menciona la tutela del derecho al agua potable. En este sentido, la resolución A/RES/64/292, del 30/07/2010, de Naciones Unidas, declaró el derecho al agua potable y el saneamiento como derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. La "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" (1979), artículo 14, párr. 2 y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" del 17/11/1988, predicán que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y a contar con los servicios básicos; la "Convención sobre los Derechos del Niño", artículo 24, 2º párr. (1989), exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades mediante el suministro de agua potable salubre. De otro lado, es de recordar que en el mes de septiembre de 2000 los dirigentes de todos los países se comprometieron en la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas a reducir a la mitad para el año 2015 la proporción de personas que carecían de acceso al agua



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

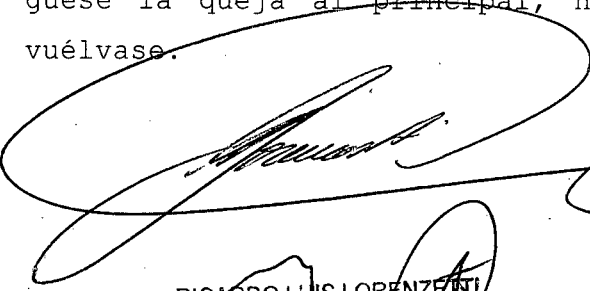
potable o que no podían costearla. Y que en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de 2002, celebrada en Johannesburgo, se acordó un objetivo similar para reducir a la mitad, también para el año 2015, las cifras de personas sin saneamiento básico. Asimismo, numerosos documentos de organizaciones internacionales, incluyen declaraciones en ese sentido, como la que surge de la Observación General n° 15 del "Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" de Naciones Unidas, que el 15/11/2002, en virtud de la cual se dijo que: "El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos".

**En el caso resulta de fundamental importancia el derecho de acceso al agua potable y la aplicación del principio de prevención y, aun en la duda técnica, del principio precautorio, como sustento de ese derecho.**


13) Que, en definitiva, el examen de los recaudos de admisibilidad de la instancia recursiva local, se llevó a cabo con un injustificado rigor formal que concluyó con la arbitraria cancelación de la vía revisora de que se trata, omitiendo con este modo de resolver el tratamiento de una cuestión federal oportunamente articulada, con la consecuente frustración de los derechos comprometidos en dicho planteo tal como el derecho humano al agua (CIDH Caso "Comunidad Indígena Jakie Axa vs. Paraguay", sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, n° 125, párrafo 127; CIDH Caso "Vélez Loor vs. Panamá", sentencia del 10 de noviembre de 2010, Serie C, n° 218, párrafo 215; CIDH Caso

"Pacheco Teruel y otros vs. Honduras", sentencia del 27 de abril de 2012, Serie C, n° 241, párrafo 67); y, a la par, con evidente menoscabo de la garantía de defensa en juicio que asiste al recurrente (artículo 15 de la ley 48; causas CSJ 232/2010 (46-L) "L., S. R. y otra c/ Instituto de Seguridad Social de la Provincia - subsidio de salud s/ amparo" y CSJ 811/2008 (44-P) "Pilquiman, Crecencio c/ Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural", sentencias del 10 de diciembre de 2013 y del 7 de octubre de 2014, respectivamente).

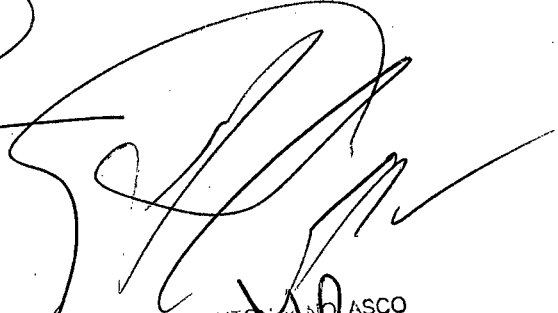
Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente en carácter de urgente. No obstante, estando en juego el derecho humano al agua potable deberá mantenerse la cautelar dispuesto por el tribunal de origen, con base en los principios de prevención y precautorio, hasta tanto se cumpla con lo ordenado. Agréguese la queja al principal, notifíquese y oportunamente, devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA HIGHTOWER DE MASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA